

DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 96 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO, SOBRE VIOLENCIA CIBERNÉTICA HACIA EL PERSONAL DOCENTE.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

Con fundamento en los artículos 28, 47 fracción II, 48, 49 y 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 75, 77 fracción II, 79 segundo párrafo, 85, 91, 139, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; y 24, 25 y 27 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las diputadas y los diputados integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES** contamos con la facultad para emitir el presente dictamen, conforme a la siguiente

METODOLOGÍA:

I. Trámite legislativo.

II. Contenido de la iniciativa.

III. Estudio técnico de la propuesta normativa.

IV. Considerandos.

V. Resolutivo de la Comisión.

VI. Proyecto de Decreto.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO:

1. En la Sesión Ordinaria número 185 del Congreso del Estado, celebrada el 26 de mayo de 2026, los diputados José María Alejandro Pérez Ramírez y Jorge Argüelles Salazar, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza en esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 96 Bis de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo, sobre violencia cibernética hacia el personal docente".

2. En esa misma sesión solicitaron adherirse a la iniciativa las diputadas Orquidea Larragoiti Osorio, Karla Perales Arrieta, María Guadalupe Cruz Montaña, Hilda Miranda Miranda, María del Rosario Guerrero Martínez, Yarabi González Martínez y Johana Montserrat Hernández Pérez; así como los diputados Aldo Meza Hernández, Carlos Alejandro Alcántara Carbajal, José Luis Rodríguez Higareda, Marco Antonio Mendoza Bustamante, Avelino Tovar Iglesias, Leonel Perusquía Muedano, Miguel Ángel Moreno Zamora y Francisco Javier Téllez Sánchez, conforme a los formatos de adhesión que obran en el expediente legislativo.

3. En esa misma fecha, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, la iniciativa fue turnada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y de su Reglamento.

4. La iniciativa fue registrada en el Libro de Gobierno de esta Comisión dictaminadora con el número **982/LXVI**.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

En la exposición de motivos de la iniciativa, las diputadas y los diputados promoventes señalaron, de forma literal:

"Es importante mencionar que la violencia hacia el personal del magisterio y en especial hacia el personal docente, es un tema que no solo se presenta en las escuelas, sino también fuera de estas, siempre en el contexto del ejercicio profesional docente. Lo mismo por alumnas y alumnos que por madres y padres de familia, y demás integrantes de la comunidad escolar, sea con mensajes negativos, ofensas, rumores, amenazas, difamación, incumplimiento de reglas, uso de imágenes sin autorización, publicación de memes, y que ha llegado hasta la violencia psicológica y física contra este sector, todo un cúmulo de acciones que ha dejado secuelas."

"Cabe resaltar que, para efectos de la presente iniciativa, hago especial referencia a la violencia cibernética o digital, una de las formas de la violencia a través del uso de medios digitales, que ha cobrado auge en los últimos años con el desarrollo y uso de las tecnologías de la información y la comunicación."

"Lamentablemente, la violencia hacia el personal docente es un tema poco explorado, no siendo amplia o accesible la información, de la cual solo el acercamiento y el diálogo constante con las maestras y maestros y demás personal del sector educativo nos ha permitido conocer su impacto, pues desestabiliza su bienestar emocional y afecta su desempeño profesional, además de sentirse solos y desprotegidos, trayendo una afectación a la calidad del sistema educativo."

“Es importante destacar que este tipo de violencia hacia los docentes utiliza los medios digitales para tratar de lograr su objetivo, y que deviene de la comunidad escolar, dentro o fuera de la escuela, en el horario o fuera del mismo, pero siempre, en el contexto de la prestación de sus servicios.”

“Por ello es que deben adoptarse medidas legislativas que incluyan de forma expresa la violencia digital que padecen las maestras y los maestros, porque su protección no solo se trata de un tema de derechos humanos, sino de un estado esencial para llevar a cabo las tareas de enseñanza-aprendizaje, en ambientes seguros, respetuosos y productivos.”

III. ESTUDIO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA:

Para definir el sentido del presente dictamen, la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales realizó el estudio jurídico y técnico de la iniciativa, del texto vigente de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo y de la legislación estatal relacionada con la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar.

- A. La Secretaría Técnica de la Comisión realizó mesas técnicas de trabajo con personal del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, con el objeto de recabar opiniones técnico-jurídicas y operativas sobre la propuesta normativa, así como de examinar su viabilidad, alcance y congruencia con el orden jurídico vigente.

Como resultado de ese ejercicio, **se estimó viable** incorporar en el artículo 96 Bis una referencia expresa a la violencia cibernética, remitiendo a la ley especial en materia de violencia escolar. No obstante, se identificaron problemas de duplicidad normativa, amplitud e indeterminación en las adiciones restantes, por lo que el proyecto propone aprobar la iniciativa con modificaciones.

El análisis técnico descrito no tiene carácter vinculante para la Comisión, pero constituye un elemento orientador para la determinación adoptada en el presente dictamen.

IV. CONSIDERANDOS:

Con base en los antecedentes, argumentos y elementos técnicos expuestos, las diputadas y los diputados integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales formulan las siguientes consideraciones:

PRIMERO. De conformidad con la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, corresponde al Congreso expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas a los Poderes del Estado.

A su vez, la fracción II del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica faculta a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer y dictaminar las iniciativas de creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes locales.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver el asunto, al proponerse modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. La fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción IV del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo reconocen a las diputadas y los diputados la facultad de iniciar leyes y decretos. Por tanto, las personas legisladoras promoventes cuentan con legitimación para presentar la iniciativa objeto de estudio.

TERCERO. Sobre el proceso legislativo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo regulan que toda iniciativa de Ley o de Decreto deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas, y que el trámite de las mismas se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 91 de dicha Ley Orgánica, esta Comisión dictaminadora ha llevado a cabo las gestiones y estudios necesarios para resolver la propuesta normativa turnada, conforme a la legislación aplicable y bajo los principios que rigen el derecho parlamentario.

CUARTO. La iniciativa tiene por **objeto reforzar la protección de las maestras y los maestros frente a actos de violencia realizados mediante tecnologías digitales cuando guarden relación con el ejercicio de sus funciones.**

Para ese efecto, propone reformar el primer párrafo del artículo 96 Bis de la Ley de Educación; incorporar una definición o remisión de violencia digital o electrónica; y prever un plazo para la adecuación de protocolos.

QUINTO. El análisis constitucional debe partir de la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; del reconocimiento de las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo; del derecho de toda persona a vivir una vida libre de violencias; y de las libertades de expresión e información.

La protección frente a agresiones digitales debe, por tanto, diseñarse de manera que salvaguarde la dignidad, integridad, honra y vida privada del personal docente, sin confundir la violencia con la crítica, la inconformidad o la expresión legítima de opiniones sobre asuntos de interés público.¹

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1o., 3o., 4o., 6o. y 7o.; texto vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026.

SEXTO. La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la integridad personal, la honra y la dignidad, al tiempo que reconoce la libertad de pensamiento y de expresión.

Esta concurrencia de derechos exige una regulación suficientemente clara: las medidas de prevención y atención deben dirigirse a conductas lesivas y no constituir mecanismos de censura previa ni restricciones desproporcionadas al debate público.²

SÉPTIMO. En el ámbito del trabajo, el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo reconoce el derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, y comprende las conductas que ocurren durante el trabajo, en relación con él o como resultado de este, incluso mediante comunicaciones relacionadas con el trabajo realizadas por tecnologías de la información y la comunicación.

Este parámetro resulta pertinente para vincular la protección propuesta con el ejercicio de la función docente, sin extenderla de manera ilimitada a cualquier interacción digital.³

OCTAVO. La Ley General de Educación establece bases para generar entornos escolares seguros, proteger la integridad de quienes integran la comunidad educativa y adoptar medidas de prevención y atención de la violencia y el maltrato escolar, incluido el que se ejerce mediante medios electrónicos.

La legislación local puede desarrollar esas bases dentro de su ámbito competencial, siempre que preserve la coordinación institucional y evite duplicidades o cargas administrativas indeterminadas.⁴

² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 5, 11 y 13.

³ Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190), artículos 1, 3 y 4; ratificado por México el 6 de julio de 2022.

⁴ Ley General de Educación, artículos 73 y 74; texto vigente.

NOVENO. El artículo 96 Bis vigente de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo ya obliga a las autoridades educativas a promover medidas y protocolos para prevenir, atender y combatir cualquier tipo de discriminación o violencia contra las maestras y los maestros en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, faculta la implementación de programas de capacitación, orientación, canalización, atención, vigilancia y sensibilización.

En consecuencia, la violencia cibernética se encuentra materialmente comprendida en la fórmula general vigente; su mención expresa es jurídicamente viable como precisión normativa, pero no debe alterar el alcance de los mecanismos ya previstos ni crear estructuras paralelas.⁵

DÉCIMO. La Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar en el Estado de Hidalgo regula la violencia entre integrantes de la comunidad educativa y **reconoce expresamente la modalidad cibernética**, definida a partir del uso de internet, páginas web, redes sociales, blogs, correos electrónicos, mensajes, imágenes, videos y otras tecnologías digitales. También delimita a las personas que integran la comunidad educativa y distribuye atribuciones. Por ello, una nueva definición dentro del artículo 96 Bis resultaría reiterativa y generaría divergencias interpretativas entre ambos ordenamientos.⁶

DÉCIMO PRIMERO. Por ello, la revisión del proyecto propuesto permite formular las siguientes determinaciones:

1. Es viable incorporar expresamente la violencia cibernética en el primer párrafo del artículo 96 Bis, siempre que se conserve el nexo con el ejercicio de las funciones docentes y se remita a las demás disposiciones aplicables. Esta solución vuelve visible una modalidad de agresión que puede producirse fuera del espacio físico escolar, sin desarticular el sistema vigente.

⁵ Decreto Núm. 358-LXVI, por el que se adicionó el artículo 96 Bis a la Ley de Educación del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 26 de diciembre de 2025. El Acervo Legislativo del Congreso del Estado reporta como última reforma general del ordenamiento la publicada el 28 de abril de 2026.

⁶ Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar en el Estado de Hidalgo, artículos 4, fracción II, y 13, fracción I; texto vigente. El Acervo Legislativo del Congreso del Estado reporta como última reforma general la publicada el 26 de diciembre de 2025.

2. No se considera técnicamente adecuada la definición propuesta. Además de duplicar el artículo 13, fracción I, de la ley especializada en violencia escolar, la referencia a conductas realizadas con el fin de “desprestigiar” o “limitar” la labor docente introduce conceptos abiertos que podrían abarcar críticas, denuncias o expresiones protegidas. La remisión al régimen especializado ofrece mayor certeza y evita una protección menos amplia que la ya vigente.
3. No se recomienda adicionar un párrafo general para extender el artículo al personal de supervisión, dirección, apoyo y asistencia a la educación. Parte de esas categorías ya se encuentra comprendida en la legislación especializada y la fórmula propuesta no define con precisión qué autoridades deberán intervenir, cuál será el procedimiento aplicable ni cómo se coordinará con los regímenes laboral, administrativo y de responsabilidades. Esta conclusión no desconoce la protección de dicho personal, sino que evita una superposición normativa carente de reglas operativas.
4. No resulta necesario establecer un plazo de ciento ochenta días para adecuar protocolos. El artículo 96 Bis ya prevé medidas y protocolos, y la contrapropuesta se limita a precisar una modalidad comprendida en la obligación vigente; por tanto, imponer un nuevo mandato de adecuación podría generar una carga administrativa sin identificar contenidos mínimos, autoridad responsable o recursos para su cumplimiento.

DÉCIMO SEGUNDO. Desde la perspectiva operativa y presupuestal, la contrapropuesta no crea órganos, plazas, registros, plataformas, programas obligatorios ni procedimientos distintos de los ya previstos.

La precisión deberá aplicarse mediante las atribuciones y capacidades institucionales existentes, por lo que no requiere una cláusula transitoria de disponibilidad presupuestaria ni autoriza erogaciones adicionales.

DÉCIMO TERCERO. Con base en el análisis constitucional, legal, competencial, operativo y de técnica legislativa expuesto, **esta Comisión determina aprobar la iniciativa con modificaciones.** Se conserva su finalidad esencial mediante una reforma mínima al primer párrafo del artículo 96 Bis; se suprimen la definición redundante, la ampliación personal indeterminada y el plazo de adecuación de protocolos; y se formula así una propuesta técnica congruente con el texto vigente de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo y con la legislación estatal especializada.

V. RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN:

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las y los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales presentamos al Pleno el siguiente:

D I C T A M E N

Con base en las consideraciones expuestas, es de aprobarse **con modificaciones** la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 96 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO, SOBRE VIOLENCIA CIBERNÉTICA HACIA EL PERSONAL DOCENTE.**

VI. PROYECTO DE DECRETO:

En consecuencia, la Comisión que suscribe somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL ARTÍCULO 96 BIS DE LA LEY DE
EDUCACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO,
SOBRE VIOLENCIA CIBERNÉTICA HACIA
EL PERSONAL DOCENTE.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo, recorriendo en su orden el subsecuente, al artículo 96 Bis de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 96 Bis. Las autoridades educativas promoverán medidas y protocolos que fomenten y procuren la protección y la salvaguarda de la dignidad, integridad física, emocional y profesional de las maestras y los maestros en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de prevenir, atender y combatir cualquier tipo de discriminación o violencia en su contra, **incluida la violencia cibernética dentro o fuera de los planteles educativos**, en los términos de los artículos 91 y 92 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

A efecto de lo anterior debe entenderse por violencia cibernética hacia el personal docente, a la ejercida en términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar en el Estado de Hidalgo.

Además, podrán implementar programas de capacitación, orientación, canalización, atención, vigilancia y sensibilización en materia de respeto a las maestras y los maestros, con la finalidad de contribuir al pleno ejercicio del derecho a la educación y construir una cultura de paz en los centros educativos.

TRANSITORIO

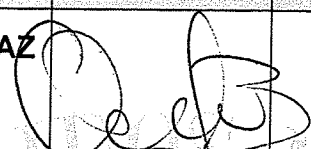
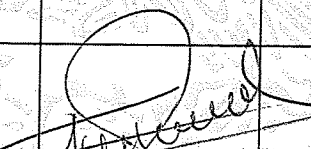
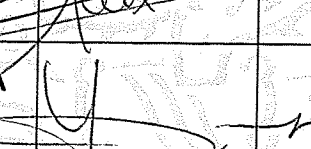
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Una vez aprobado este dictamen, elabórese el Decreto correspondiente y tórnese al Ejecutivo del Estado para los efectos del artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Elaborado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los **veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintiséis.**

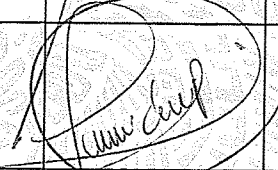
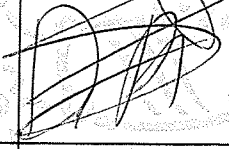
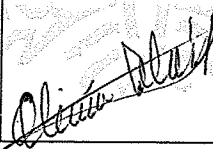


**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS PRESIDENTA			
DIP. MÓNICA LEANETT REYES MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. ORQUÍDEA LARRAGOITI OSORIO SECRETARIA			
DIP JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ VOCAL			
DIP. AVELINO TOVAR IGLESIAS VOCAL			
DIP. KARLA PERALES ARRIETA VOCAL			
DIP. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS VOCAL			
DIP. LEONEL PERUSQUÍA MUEDANO VOCAL			
DIP. MIGUEL ÁNGEL MORENO ZAMORA VOCAL			

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 96 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO, SOBRE VIOLENCIA CIBERNÉTICA HACIA EL PERSONAL DOCENTE.

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓ N
DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUERRERO MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA VOCAL			
DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO VOCAL			
DIP. JUAN PABLO ESCALANTE URBAN VOCAL			
DIP. CYNTHIA CITLALI DELGADO MENDOZA VOCAL			
DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. DIANA RANGEL ZÚNIGA VOCAL			
DIP. JUANA OLIVIA ALARCÓN RIVERA VOCAL			

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 96 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO, SOBRE VIOLENCIA CIBERNÉTICA HACIA EL PERSONAL DOCENTE.